



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00236-2008-PA/TC

LIMA

NÉSTOR HUGO INOÑÁN CHOZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Néstor Hugo Inoñán Chozo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 28 de septiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución Directoral N.º 0935-1998-MGP/DAP de fecha 7 de setiembre de 1998 que le otorga pensión renovable de retiro y del Decreto Supremo N.º 094-2004-EF, de fecha 19 de julio de 2004; y que en consecuencia se disponga el pago de la bonificación por racionamiento a partir de marzo de 2003 hasta junio de 2004.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. Al respecto de lo actuado en autos se advierte que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, por estar reclamándose un reajuste al monto de la pensión, sin estar involucrado el mínimo vital.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 21 de junio de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00236-2008-PA/TC

LIMA

NÉSTOR HUGO INOÑAN CHOZO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

17 = 4'

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL